

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2022
Y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La Parte recurrente solicitó el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia, así como la recaudación realizada por este concepto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte se agravió de esencialmente por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que lo conducente es SOBRESER Aspectos Novedosos, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

De conformidad con el INFOCDMX/RR.IP.1753/2022 votado en Pleno veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Palabras clave: Comercio informal, Comerciantes ambulantes, Confirmar

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1821/2022,
y INFOCDMX/RR.IP.2021/2022
ACUMULADOS

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1761/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1821/2022, y
INFOCDMX/RR.IP.2021/2022 ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1761/2022, INFOCDMX/RR.IP.1821/2022, y INFOCDMX/RR.IP.2021/2022 ACUMULADOS**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por aspectos novedosos y CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco y veintinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a las que les correspondieron los números de folio **092077822000100, 092077822000179** y

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



092077822000099. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones y como modalidad de entrega: **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y, requirió lo siguiente:

Folio 092077822000100:

“...Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Huipulco, así como la recaudación realizada por este concepto.

...” (Sic)

Folio 092077822000179:

“...Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Santa Martha, así como la recaudación realizada por este concepto.

...” (Sic)

Folio 092077822000099:

“... Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Rosario, así como la recaudación realizada por este concepto.

...” (Sic)

II. Respuesta.



Folio 092077822000100:

El primero de abril, el Sujeto Obligado emitió el oficio número ORT/DG/DEAJ/339/2022 de fecha treinta y uno de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, manifestando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 12 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/51/2022, informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 8, 11, 24, 211 Y 219 de la Ley de Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el apartado en el que el solicitante refiere, se ha observado que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a persona del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmxgob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Lo anterior, a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías, videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la



Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la instancia correspondiente investigadora.

Asimismo, se comparte el correo del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, a efecto de que presente una denuncia o queja sobre actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o acuda de manera presencial a las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo (Circuito Interior) número 711, Edificio B, Planta Baja, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03730, o bien también puede comunicarse a los teléfonos 5555119149 y 5555119154:

oic_movilidad@cdmx.gob.mx

En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para mayor información se sugiere consultar las siguientes ligas:

<https://denunciaanonima.fgicdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>

<https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>

Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

Con relación a lo anteriormente vertido se hace de su conocimiento que no se cuenta con un padrón, sin embargo, se cuenta con una estimación por censo realizado (se comparte la estimación del Cetram en cuestión de conformidad con los artículos 7, 8, 24 fracciones II y VIII y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de mayo de 2016) para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos.

<i>Cetram</i>	<i>Toreros</i>	<i>Fijo</i>	<i>Total</i>
<i>Huipulco</i>	<i>8</i>	<i>60</i>	<i>68</i>

Con respecto a este punto, no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, por lo que, se han llevado a cabo reuniones con comerciantes, con respeto del cumplimiento sobre las disposiciones a los Lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se realice un correcto uso de las instalaciones."

No omito señalar, que no se genera recaudación por concepto de comerciantes ambulantes y/o comercio informal, toda vez que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos de los cuales hacen uso.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta



Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitar dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los Artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
 - II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”
- ...” (Sic)

Folio 092077822000179:

El primero de abril, el Sujeto Obligado emitió el oficio número ORT/DG/DEAJ/359/2022 de fecha treinta y uno de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, manifestando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 12 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México

que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/72/2022, informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 8, 11, 24, 211 Y 219 de la Ley de Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el apartado en el que el solicitante refiere, se ha observado que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a persona del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmxgob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Lo anterior, a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías, videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la instancia correspondiente investigadora.

Asimismo, se comparte el correo del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, a efecto de que presente una denuncia o queja sobre actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o acuda de manera presencial a las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo (Circuito Interior) número 711, Edificio B, Planta Baja, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03730, o bien también puede comunicarse a los teléfonos 5555119149 y 5555119154:

oi_c_movilidad@cdmx.gob.mx

En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para mayor información se sugiere consultar las siguientes ligas:

<https://denunciaanonima.fgicdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>

<https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>

Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.



Con relación a lo anteriormente vertido se hace de su conocimiento que no se cuenta con un padrón, sin embargo, se cuenta con una estimación por censo realizado (se comparte la estimación del Cetrám en cuestión de conformidad con los artículos 7, 8, 24 fracciones II y VIII y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de mayo de 2016) para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos.

<i>Cetrám</i>	<i>Toreros</i>	<i>Fijo</i>	<i>Total</i>
<i>Santa Martha</i>	<i>15</i>	<i>130</i>	<i>145</i>

Con respecto a este punto, no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, por lo que, se han llevado a cabo reuniones con comerciantes, con respeto del cumplimiento sobre las disposiciones a los Lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se realice un correcto uso de las instalaciones.”

No omito señalar, que no se genera recaudación por concepto de comerciantes ambulantes y/o comercio informal, toda vez que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos de los cuales hacen uso.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitar dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los Artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
 - II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”
- [...] (sic)

Folio 092077822000099:



El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió el oficio número ORT/DG/DEAJ/383/2022 de fecha treinta y uno de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, manifestando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 12 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/096/2022, informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 8, 11, 24, 211 Y 219 de la Ley de Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el apartado en el que el solicitante refiere, se ha observado que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a persona del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmxgob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Lo anterior, a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías, videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la



Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la instancia correspondiente investigadora.

Asimismo, se comparte el correo del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, a efecto de que presente una denuncia o queja sobre actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o acuda de manera presencial a las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo (Circuito Interior) número 711, Edificio B, Planta Baja, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03730, o bien también puede comunicarse a los teléfonos 5555119149 y 5555119154:

oi_c_movilidad@cdmx.gob.mx

En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para mayor información se sugiere consultar las siguientes ligas:

<https://denunciaanonima.fgicdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>

<https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>

Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

Con relación a lo anteriormente vertido se hace de su conocimiento que no se cuenta con un padrón, sin embargo, se cuenta con una estimación por censo realizado (se comparte la estimación del Cetram en cuestión de conformidad con los artículos 7, 8, 24 fracciones II y VIII y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de mayo de 2016) para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos.

<i>Cetram</i>	<i>Toreros</i>	<i>Fijo</i>	<i>Total</i>
<i>El Rosario</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

Con respecto a este punto, no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, por lo que, se han llevado a cabo reuniones con comerciantes, con respeto del cumplimiento sobre las disposiciones a los Lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se realice un correcto uso de las instalaciones."

No omito señalar, que no se genera recaudación por concepto de comerciantes ambulantes y/o comercio informal, toda vez que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos de los cuales hacen uso.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta



Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitar dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los Artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
 - II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”
- ...” (Sic)

III. Recurso.

Folio 092077822000100:

El ocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

“...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 68 comerciantes ambulantes en el cetram Huipulco, señalando que corresponden a 8 toreros y 60 fijos. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oi_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>.

En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual se genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando afectación en la salud pública al permitir condiciones completamente insalubres y/o asimismo generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada.

Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Huipulco 8 toreros, 60 fijos, total 68 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante?, aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.

...” (Sic)

Folio 092077822000179:

El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

“...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 145 comerciantes ambulantes en el cetram Santa Martha, señalando que corresponden a 15 toreros y 130 fijos. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>.

En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual se genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando afectación en la salud pública al permitir condiciones completamente insalubres y/o asimismo generando

una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada.

Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Santa Martha 15 toreros, 130 fijos, total 145 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante?, aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.

...” (Sic)

Folio 092077822000099:

El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

“...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 0 ambulantes en el cetram El Rosario. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>.

En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar, pues se ha visto claramente vendedores ambulantes y/o toreros dentro de las instalaciones del cetram El Rosario, generando una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito, así como al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada.

...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1761/2022, INFOCDMX/RR.IP.1821/2022 y INFOCDMX/RR.IP.2021/2022 a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1761/2022.

El veintiuno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1821/2022.

El veintiséis de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2021/2022.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Acumulación. El veintisiete de enero, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determinó acumular los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1761/2022, INFOCDMX/RR.IP.1821/2022, y INFOCDMX/RR.IP.2021/2022, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado:

Folio 092077822000100:

El cuatro de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **ORT/DG/DEAJ/816/2022**, de la misma fecha,

signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos en el tenor de los siguiente:

[...] Al respecto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo observado por el recurrente me permito informar lo siguiente:

En el presente caso se actualizan la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Asimismo el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*Al respecto de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para generar la información solicitada consistente en “... un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Huipulco, así como tampoco se tienen atribuciones para información relacionada con la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cuál toda vez que la información solicitada no se refería a **facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo y por tanto no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.***

Adicionalmente, de la revisión que se realice a los argumentos vertidos por el solicitante de información se desprende que las razones o motivos por los cuales presentó el recurso consisten en manifestaciones subjetivas carentes de sustento, ya que hace valer que este sujeto obligado fue omiso en proporcionar información referente a atribuciones que no tiene y

por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

***En tal sentido al no existir** disposición legal que faculte al Organismo a regular al comercio informal o a cobrar retribución económica alguna por el uso de espacios por parte de comerciantes irregulares, es que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.*

Ahora bien en caso de que se entre al estudio de las manifestaciones hechas valer por el recurrente se manifiesta lo siguiente.

El artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:

“Artículo 6. Para los efectos del presente Ley se entenderá por:

XIII, Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;(…)”

De la lectura a la solicitud número 092077822000100 se puede advertir que el particular realizó diversas manifestaciones que no constituyen una solicitud de información pública, toda vez no se refieren a información que sea generada o esté en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones o atribuciones tales como; “Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos”, no obstante lo anterior y aún considerando que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para presentar una denuncia, este sujeto obligado al advertir la existencia de posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o en su caso delitos y atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el funcionamiento de los sujetos obligados en materia de transparencia se le orientó a efecto de que presentara la denuncia o queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad o la autoridad competente proporcionando las ligas en las que podía presentar su queja o denuncia.

*En el mismo sentido en el Recurso de Revisión que se contesta el particular considera que la respuesta no se atendió de forma completa ya que manifiesta : *... es una contradicción que busca justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado “Funciones” del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte...” también señala “...considero que el ente público es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al o ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada”.*

Es importante señalar que el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, no contiene un capítulo denominado “Funciones” y por tanto la fracción XVIII que refiere no se encuentra prevista en el Estatuto que rige el actuar del Organismo Regulador de Transporte, siendo evidente que no existe una omisión o contradicción en la respuesta proporcionada a la solicitud de información número 092077822000100 como lo manifiesta el solicitante.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son manifestaciones subjetivas u Opiniones que no son motivo de un recurso ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia. Adicionalmente no se encuentran relacionados con información pública generada o que se encuentre en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones y competencias, con lo que se acredita que los argumentos hechos valer por el particular son totalmente inoperantes e infundados.

Ahora bien en relación al argumento expuesto por el solicitante en el sentido de que “...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 14 comerciantes ambulantes en el Cetram Huípulco, señalando que corresponde a 8 toreros y 60 fijos...” y “... se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Huipulco 8 toreros, 60 fijos, total 68 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante? Aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.” se hacen las siguientes consideraciones:

Tal como se señaló en la respuesta dada a su solicitud de información mediante oficio ORT/DG/DEAJ/339/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 el comercio informal se considera como invasores del espacio público al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que al tener un origen irregular y no contar el Organismo Regulador de Transporte con atribuciones para regularlo es que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

A lo que se agrega que los comerciantes irregulares que se encuentran en el Cetram Huipulco, en ningún caso han sido autorizado por parte de esta Autoridad, toda vez que la problemática del comercio informal en los Cetram tiene su antecedente documentado en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de febrero de 2014, relativa a la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles que se ubican en los Centros de Transferencia Modal para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso a los habitantes de la Ciudad de México a los servicios públicos de transporte, en la que se establece:

“Que la administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los Cetram es una de las más complejas de la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que incluye aspectos como; riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público” (...)

Ahora bien los artículos 17 y 18 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan:

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18, Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Al respecto de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para generar un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Huipulco, así como tampoco se tiene la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cuál toda vez que la información solicitada no se refería a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo es que no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detenerla.

Ahora bien el solicitante pretende acreditar que este Organismo tolera al comercio informal en su forma de actuar o al ser omiso, sin embargo, se resalta y aclara que si bien es cierto se tiene asignado el Centro de Transferencia Modal Huipulco, también lo es que el mismo continúa siendo espacio público propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con los artículos 7, fracción I, inciso f) y 26 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la instancia facultada para la regulación, reubicación, empadronamiento del comercio informal es la Secretaría de Gobierno, específicamente la Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Reordenamiento de la Vía Pública.

Finalmente se aclara que si bien es cierto de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte no se cuenta con atribuciones para realizar un padrón de comerciantes, se tiene una estimación derivada de una contabilización que se realizó evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, información que bajo el principio de máxima publicidad se proporcionó al solicitante en la respuesta de información pública que por esta vía se combate. Sin embargo, se reitera que Únicamente es una estimación y por tanto no se cuenta con datos sobre giro y tiempo.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24,

fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dió atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822000100 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II En relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...] (sic)

Folio 092077822000179:

El seis de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **ORT/DG/DEAJ/846/2022**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos en el tenor de los siguiente.

[...] Al respecto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo observado por el recurrente me permito informar lo siguiente:

En el presente caso se actualizan la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Asimismo el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- IV. El recurrente se desista expresamente;*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*Al respecto de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para generar la información solicitada consistente en “... un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Santa Martha, así como tampoco se tienen atribuciones para información relacionada con la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cuál toda vez que la información solicitada no se refería a **facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este Organismo y por tanto no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.***

Adicionalmente, de la revisión que se realice a los argumentos vertidos por el solicitante de información se desprende que las razones o motivos por los cuales presentó el recurso consisten en manifestaciones subjetivas carentes de sustento, ya que hace valer que este sujeto obligado fue omiso en proporcionar información referente a atribuciones que no tiene y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

***En tal sentido al no existir** disposición legal que faculte al Organismo a regular al comercio informal o a cobrar retribución económica alguna por el uso de espacios por parte de comerciantes irregulares, es que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.*

Ahora bien en caso de que se entre al estudio de las manifestaciones hechas valer por el recurrente se manifiesta lo siguiente.

El artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:

“Artículo 6. Para los efectos del presente Ley se entenderá por:

XIII, Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;(…)”

De la lectura a la solicitud número 092077822000179 se puede advertir que el particular realizó diversas manifestaciones que no constituyen una solicitud de información pública, toda vez que no se refieren a información que sea generada o esté en poder de este sujeto obligado con motivo

de sus funciones o atribuciones tales como; “Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos”, no obstante lo anterior y aún considerando que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para presentar una denuncia, este sujeto obligado al advertir la existencia de posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o en su caso delitos y atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el funcionamiento de los sujetos obligados en materia de transparencia se le orientó a efecto de que presentara la denuncia o queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad o la autoridad competente proporcionando las ligas en las que podía presentar su queja o denuncia.

En el mismo sentido en el Recurso de Revisión que se contesta el particular considera que la respuesta no se atendió de forma completa ya que manifiesta : “... es una contradicción que busca justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado “Funciones” del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte...” también señala “...considero que el ente público es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al o ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada”.

Es importante señalar que el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, no contiene un capítulo denominado “Funciones” y por tanto la fracción XVIII que refiere no se encuentra prevista en el Estatuto que rige el actuar del Organismo Regulador de Transporte, siendo evidente que no existe una omisión o contradicción en la respuesta proporcionada a la solicitud de información número 092077822000100 como lo manifiesta el solicitante.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son manifestaciones subjetivas u Opiniones que no son motivo de un recurso ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia. Adicionalmente no se encuentran relacionados con información pública generada o que se encuentre en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones y competencias, con lo que se acredita que los argumentos hechos valer por el particular son totalmente inoperantes e infundados.

Ahora bien en relación al argumento expuesto por el solicitante en el sentido de que “...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 145 comerciantes ambulantes en el Cetram Santa Martha, señalando que corresponde a 15 toreros y 130 fijos...” y “... se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Santa Martha 15 toreros, 130 fijos, total 145 ambulantes, luego entonces ¿existe o

no un padrón de ambulante? Aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.” se hacen las siguientes consideraciones:

Tal como se señaló en la respuesta dada a su solicitud de información mediante oficio ORT/DG/DEAJ/359/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 el comercio informal se considera como invasores del espacio público al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que al tener un origen irregular y no contar el Organismo Regulador de Transporte con atribuciones para regularlo es que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

A lo que se agrega que los comerciantes irregulares que se encuentran en el Cetram Santa Martha, en ningún caso han sido autorizados por parte de esta Autoridad, toda vez que la problemática del comercio informal en los Cetram tiene su antecedente documentado en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de febrero de 2014, relativa a la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles que se ubican en los Centros de Transferencia Modal para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso a los habitantes de la Ciudad de México a los servicios públicos de transporte, en la que se establece:

“Que la administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los Cetram es una de las más complejas de la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que incluye aspectos como; riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público” (...)

Ahora bien los artículos 17 y 18 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan:

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18, Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

*Al respecto de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para generar un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Santa Martha, así como tampoco se tiene la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cuál toda vez que la información solicitada no se refería a **facultades**,*

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo es que no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.

Ahora bien el solicitante pretende acreditar que este Organismo tolera al comercio informal en su forma de actuar o al ser omiso, sin embargo, se resalta y aclara que si bien es cierto se tiene asignado el Centro de Transferencia Modal Santa Martha, también lo es que el mismo continúa siendo espacio público propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con los artículos 7, fracción I, inciso f) y 26 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la instancia facultada para la regulación, reubicación, empadronamiento del comercio informal es la Secretaría de Gobierno, específicamente la Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Reordenamiento de la Vía Pública.

*Finalmente se aclara que si bien es cierto de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte no se cuenta con atribuciones para realizar un padrón de comerciantes, se tiene una estimación derivada de una **contabilización que se realizó evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, información que bajo el principio de máxima publicidad se proporcionó al solicitante en la respuesta de información pública que por esta vía se combate.** Sin embargo, se reitera que Únicamente es una estimación y por tanto no se cuenta con datos sobre giro y tiempo.*

*Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento.*

*Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dió atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077822000179** de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II En relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...] (sic)

Folio 092077822000099:

El doce de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **ORT/DG/DEAJ/901/2022**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos en el tenor de los siguiente.

[...] Al respecto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo observado por el recurrente me permito informar lo siguiente:

En el presente caso se actualizan la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Vinculado con lo anterior el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

No obstante lo antes señalado en caso de que se entre al estudio de las manifestaciones hechas valer por el recurrente se manifiesta lo siguiente.

El artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:

“Artículo 6. Para los efectos del presente Ley se entenderá por:

XIII, Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;(…).”

En el Recurso de Revisión el solicitante expuso que este sujeto obligado no contestó su solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 0 ambulantes en el cetram El Rosario, al respecto resulta relevante señalar que en la solicitud con número de folio

092077822000099 materia del presente recurso el particular medularmente solicitaba "... me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal El Rosario, así como la recaudación realizada por este concepto..."

En este sentido los Ordinales Segundo y Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, establecen:

Segundo.- El Organismo Regulador de Transporte tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Cuarto.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Organismo tiene las siguientes funciones:

- I. Coordinarse con el Comité a fin de incorporar en el Servicio de Transporte Público Concesionado el pago con la Tarjeta como una de las formas de pago;*
- II. Implementar la Red de Recarga Externa;*
- III. Llevar a cabo la revisión, planeación, gestión, administración y actualización de la Plataforma digital de monitoreo del transporte público colectivo, para el monitoreo de unidades del transporte público de pasajeros;*
- IV. Celebrar contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos con el sector público y privado para recaudar, concentrar, resguardar, administrar y entregar los ingresos que sean devengados por los integrantes del Sistema Integrado de Transporte Público, que se generen a través de la Red de Recarga Externa;*
- V. Implementar los proyectos necesarios para la mejora de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, de los Corredores y Servicios Zonales de Transporte Público de Pasajeros;*
- VI. Coordinar, administrar, autorizar, vigilar, operar, regular y controlar el mantenimiento de los servicios de Corredores y Servicios Zonales de Transporte Público de Pasajeros, de los Centros de Transferencia Modal, Paraderos de Autobuses y demás espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio;*
- VII. Instrumentar la normativa necesaria para supervisar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros;*
- VIII. Planear, diseñar y autorizar los estudios para la prestación de los servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros;*

- IX. *Coadyuvar, con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en la coordinación de las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de estrategias, proyectos de obras, infraestructura, servicios de los Corredores y Zonales de Transporte Público y Centros de Transferencia Modal, en el ámbito de sus competencias;*
- X. *Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos en los términos previstos en la normativa aplicable;*
- XI. *Suscribir, a través de la Dirección General, convenios de coordinación, colaboración y contratos con organismos de cooperación nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus objetivos relacionados con la movilidad eficiente e integral de las personas usuarias en la Ciudad de México;*
- XII. *Emitir las normas de operación, supervisión y reglamentación para la prestación de servicios asignados dentro de los Centros de Transferencia Modal, así como de los servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público, en estricta observancia de la normativa aplicable*
- XIII. *Revisar y actualizar continua y permanentemente el padrón de acceso vehicular a los Centros de Transferencia Modal, así como de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público;*
- XIV. *Usar y explotar los espacios ubicados dentro de los Centros de Transferencia Modal asignados al Organismo, de conformidad con la normativa aplicable;*
- XV. *Coadyuvar con la Secretaría en los procedimientos para el otorgamiento, prórroga, revocación, sanción, caducidad y extinción de concesiones y de la agrupación de personas morales concesionarias para el servicio de Corredores y Zonal de Transporte de Pasajeros, que prestan el servicio de manera exclusiva en uno o más corredores o en un servicio zonal, sin que exceda el número de concesiones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, con un control y dirección centralizado de los diferentes concesionarios;*
- XVI. *Requerir, durante la vigencia de la concesión a los concesionarios de transporte, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente para identificar esquemas financieros que permitan la prestación del servicio de manera permanente y uniforme, así como establecer las medidas de seguridad necesarias que permitan la viabilidad para dar continuidad a la prestación de los servicios;*
- XVII. *Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México respecto a los servicios vinculados con el Organismo;*
- XVIII. *Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en las acciones necesarias para que las personas servidoras públicas adscritas a dicha Dependencia, en el ejercicio de sus atribuciones, pongan a disposición de la autoridad competente a quienes infrinjan las disposiciones aplicables en los Centros de Transferencia Modal, en los Corredores y en los Servicios Zonales de Transporte Público;*

- XIX. *Implementar el uso de nuevas tecnologías, de conformidad con la normativa vigente, para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal, Corredores y en los Servicios Zonales de Transporte Público;*
- XX. *Realizar las gestiones administrativas ante las instancias correspondientes para la liberación del derecho de vía de Sistemas de Transporte Público en la Ciudad de México;*
- XXI. *Colaborar y coordinar con la Secretaría en la determinación de los cursos y programas de capacitación para los operadores de los Servicios de Corredores y Zonal de Transporte Público;*
- XXII. *Recaudar y dispersar los ingresos que se generen por la Red de Recarga Externa y aquellos provenientes de la compensación por parte de los integrantes del Sistema Integrado de Transporte Público;*
- XXIII. *Realizar la compensación de recursos provenientes de la Red de Recarga Externa a los integrantes del Sistema Integrado de Transporte Público, de acuerdo con la disposición administrativa correspondiente y autorización previa del Comité de Compensación; y*
- XXIV. *Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.*

Por su parte el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, prevé:

Artículo 16.- *La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que se establecen en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, tendrá también las siguientes facultades:*

- I. *Administrar y representar legalmente al Organismo;*
- II. *Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;*
- III. *Formular los Programas Institucionales y los presupuestos del Organismo y presentarlos ante el Consejo dentro de los plazos correspondientes para su aprobación;*
- IV. *Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización del Organismo;*
- V. *Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;*

- VI. *Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;*
- VII. *Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios del Organismo;*
- VIII. *Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión del Organismo;*
- IX. *Presentar periódicamente al Consejo el informe del desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el Reglamento correspondiente;*
- X. *Ejecutar los acuerdos del Consejo;*
- XI. *Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;*
- XII. *Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores;*
- XIII. *Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;*
- XIV. *Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, con apego al Decreto por el que se creó el Organismo Regulador de Transporte y este Estatuto;*
- XV. *Formular querrelas y otorgar perdón en los asuntos en los que sea parte el Organismo;*
- XVI. *Ejercitar y desistirse de las acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo, en todos aquellos actos tendientes a la defensa de los intereses del Organismo;*
- XVII. *Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;*
- XVIII. *En su caso, expedir certificaciones de documentos de asuntos de su competencia;*
- XIX. *Colaborar y proporcionar toda la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción;*
- XX. *Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa, así como acordar la terminación anticipada de los contratos o convenios de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;*

- XXI. *Realizar la supervisión, vigilancia y control del Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;*
- XXII. *Planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Moda de la Ciudad de México;*
- XXIII. *Intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de concesiones y demás instrumentos jurídicos, cuando proceda conforme a lo estipulado en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia;*
- XXIV. *Suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para la incorporación del Servicio de Transporte Público Concesionado al pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada;*
- XXV. *Nombrar y remover a las personas servidoras públicas que formen parte de la estructura orgánica del Organismo;*
- XXVI. *Realizar las gestiones administrativas ante las instancias correspondientes, para la liberación del derecho de vía de Sistemas de Transporte Público; promoviendo la adquisición y/o asignación de inmuebles que se requieran para la ejecución de los Sistemas de Transporte;*
- XXVII. *Establecer las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen los corredores, para su planeación, desarrollo, operación y supervisión;*
- XXVIII. *Previo análisis a la prestación de Servicio de Corredores y Zonal, dictaminará y autorizará en su caso los estudios técnicos y proyectos ingresados con el fin de conformarse como corredor o servicio zonal;*
- XXIX. *Solicitar al Titular de la Secretaría, que se convoque al Comité de Evaluación y Análisis del Gabinete del Nuevo Orden Urbano, con la intención de aprobar en sesión, la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la creación del corredor de transporte específico o Servicio Zonal, de ser el caso;*
- XXX. *Instar la convocatoria al Comité Adjudicador de la Secretaría, para que la persona moral que cumpla con los requisitos establecidos en la Declaratoria de Necesidad, le sea adjudicada la concesión administrativa de explotación del corredor de transporte específico o Servicio Zonal, de ser el caso; y*
- XXXI. *Las demás que les confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

*De la revisión a lo antes transcrito se desprende que este sujeto obligado NO cuenta con facultades o atribuciones para regular el comercio informal en el Centro de Transferencia Modal El Rosario, así como tampoco se tienen atribuciones para generar información relacionada con la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cuál toda vez que **la***

información solicitada no se refería a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo y por tanto al no ser materia de su competencia no era, ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.

Ahora bien los artículos 17 y 18 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan:

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Asimismo conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

Criterio número 13/17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

En tal sentido al no existir disposición legal que facultara al Organismo para generar o detentar el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal El Rosario o para cobrar retribución económica alguna por el uso de espacios por parte de comerciantes irregulares es que la respuesta enviada al solicitante a través del oficio ORT/DG/DEAJ/383/2022 se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se le señaló que no se contaba con un padrón, sin embargo, **por principio de máxima publicidad** se le informó que se contaba con una estimación realizada a efecto de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, lo que no implica que se tenga un padrón sino sólo cifras aproximadas de las que se desprende la existencia de 0 ambulantes en el Cetram El Rosario, por lo que resulta indiscutible que el particular no puede hacer exigible lo que por atribuciones este sujeto obligado no puede realizar, ya que como es de conocimiento general las autoridades no pueden hacer más allá de lo que la propia Ley les faculta.

Resulta relevante destacar que de la revisión que se realice a los argumentos vertidos por el solicitante se desprende que las razones o motivos por los cuales presentó el recurso consisten en que según su criterio no se contestó su solicitud de forma completa porque se le informó la existencia de 0 ambulantes en el cetram El Rosario, manifestaciones que van

encaminadas a combatir la veracidad de la información proporcionada, y que carecen de todo sustento, actualizando la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien respecto a que existe una contradicción en la respuesta debido a que se informó: "... por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fajedmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cómx.gob.mx/>, resulta evidente que el particular no hace valer argumentos referentes a omisión o negativa en la información sino vierte consideraciones subjetivas, en las que pretende demostrar un incumplimiento de esta autoridad, siendo que toda vez que lo que solicita NO se refiere a información que sea generada o esté en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones o atribuciones de ninguna manera puede existir un incumplimiento por no realizar acciones que no se tienen encomendadas a este organismo por cuestiones de competencia.

Cabe agregar que toda vez que de lo manifestado por el particular se pudieran desprender irregularidades de servidores público y no obstante que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para presentar quejas o denuncias, este sujeto obligado al advertir la existencia de posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o en su caso delitos y atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el funcionamiento de los sujetos obligados en materia de transparencia, desde la solicitud originaria de información se lo orientó a efecto de que presentara la denuncia o queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad o la autoridad competente proporcionando las ligas en las que podía presentar su queja o denuncia, situación que lejos de considerarse una omisión consistió en una orientación en cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que no existe una omisión o contradicción en la respuesta proporcionada a la solicitud de información número 092077822000099 como lo manifiesta el solicitante.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son manifestaciones subjetivas u opiniones que no son motivo de un recurso ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia. Adicionalmente no se encuentran relacionados con información pública generada o que se encuentre en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones y

competencias, con lo que se acredita que los argumentos hechos valer por el particular son totalmente inoperantes e infundados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el solicitante pretende acreditar que este Organismo tolera al comercio informal en su forma de actuar o al ser omiso, sin embargo adicionalmente a que no cuenta con atribuciones para llevar a cabo las acciones que hace valer el solicitante en relación al comercio informal y si bien es cierto tiene asignado el Centro de Transferencia Modal El Rosario, también lo es que el mismo continúa siendo espacio público propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con los artículos 7, fracción I, inciso f) y 26 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la instancia facultada para la regulación, reubicación, empadronamiento del comercio informal es la Secretaría de Gobierno, específicamente la Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Reordenamiento de la Vía Pública.

Finalmente hace valer que “... el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar, pues se ha visto claramente vendedores ambulantes y/o toreros dentro de las instalaciones del cetram El Rosario, generando una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito, así como al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada.” de lo antes señalado se advierten argumentos encaminados a combatir la veracidad de la respuesta proporcionada, situación que no es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión, y que se basan en el criterio del solicitante y no así en funciones o atribuciones que tenga encomendadas en su Estatuto Orgánico este sujeto obligado.

A lo que se agrega que los comerciantes irregulares que se encuentran en el Cetram El Rosario, en ningún caso han sido autorizado por parte de esta Autoridad, toda vez que la problemática del comercio informal en los Cetram tiene su antecedente documentado en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de febrero de 2014, relativa a la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles que se ubican en los Centros de Transferencia Modal para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso a los habitantes de la Ciudad de México a los servicios públicos de transporte, en la que se establece:

“Que la administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los Cetram es una de las más complejas de la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que incluye aspectos como; riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público” (..)

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dió atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822000099 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento



en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...](sic)

VII.- Cierre de instrucción y ampliación. El uno de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio no cubren lo solicitado.

Toda vez que el presente medio de impugnación está integrado por expedientes acumulados, así como la complejidad que representa el tema de estudio, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones III y IV, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado advirtió causales de improcedencia mismas que se ilustran a continuación:

Folio 092077822000100	
Solicitud de Acceso a la información	Agravios
<p>“...Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Huipulco, así como la recaudación realizada por este concepto.</p>	<p>“El Sujeto Obligado Organismo Regulador de Transporte no ... Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Huipulco 8 toreros, 60 fijos, total 68 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante?, aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio. ...” (Sic)</p>

Folio 092077822000179	
Solicitud de Acceso a la información	Agravios
<p>“...Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Santa</p>	<p>“El Sujeto Obligado Organismo Regulador de Transporte no ... Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Santa Martha 15 toreros, 130 fijos, total 145 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante?, aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro</p>

<i>Martha, así como la recaudación realizada por este concepto.</i>	<i>establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.</i>
---	---

Conforme a lo expuesto, es claro que la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto; **“Que me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Huipilco, así como la recaudación realizada por este concepto”** (énfasis añadido) y **“Que me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Santa Martha, así como la recaudación realizada por este concepto”** (énfasis añadido) tal y como se muestra en ² *Tabla comparativa, solicitud Sujeto Obligado y agravios* “ su requerimiento se modificó para efectos de que se proporcione una información diversa a la requerida inicialmente, pues señaló: **“aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.”** (sic) no obstante lo requerido consistía en solicitar que le informen el padrón de comerciantes ambulante y/o comercio informal, que se tengan registrados y reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Huipilco y Santa Martha, así como la recaudación realizada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad**.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con los números de folio 092077822000100, 092077822000179 y 092077822000099 de los recursos de revisión interpuestos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la

solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado, esto es, por la entrega de información incompleta, lo que constituye una causal de procedencia en términos del Artículo 234 fracciones III de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

III. La declaración por incompetencia del Sujeto obligado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información de su interés, así como por la respuesta emitida fuera del plazo legal.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó únicamente por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

A. La persona solicitante requirió saber el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Huipulco, Santa Martha y el Rosario, así como la recaudación realizada por este concepto.

B. El Sujeto Obligado en su respuesta, indicó que es a través de la Secretaría de la Contraloría General donde se pueden interponer denuncias, así como documentos que puedan dar soporte a irregularidades, por lo que puso a disposición del particular un enlace de la página de la Secretaría.

Orientó al Particular para interponer denuncias ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad.

Además, precisó que actualmente no se cobra algún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupa el comercio informal, por lo tanto, no cuenta con un padrón, no obstante, entregó al Particular una estimación de cifras que ayuda a mantener actualizada la información así como contabilizar a los comerciantes.

C.- La parte recurrente se inconformó por esencialmente por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado para dar respuesta a lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo



212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A fin de conocer las facultades del Organismo Regular de Transporte, nos allegaremos al AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE, el cual menciona lo siguiente:

[...]

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.



...

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

...

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

...

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

...

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y DE ÁREA

...

Artículo 21.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:*

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;

III. Proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;

IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

VI. Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal;

VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. *Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;*

IX. *Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;*

X. *Proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal;*

XI. *Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;*

XII. *Evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en los Centros de Transferencia Modal;*

XIII. *Coadyuvar con las instancias correspondientes y realizar las gestiones necesarias para la liberación y recuperación de los espacios destinados de los Centros de Transferencia Modal;*

XIV. *Apercibir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de los Centros de Transferencia Modal y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones;*

XV. *Proponer los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular” para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;*

XVI. *Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos, para el uso de los Centros de Transferencia Modal e informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos cualquier anomalía o incumplimiento detectado;*

XVII. *Coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes;*

XVIII. *Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignadas a los Centros de Transferencia Modal, conforme a los requerimientos y necesidades propias del Organismo, para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;*

XIX. *Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;*

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

XXIII. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa respecto a los servicios vinculados con los Centros de Transferencia Modal; y

XXIV. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales aplicables que sean para el cumplimiento de su objetivo

... (sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes;

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para informar acerca del padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Huipulco, Santa Martha y el Rosario, así como de la recaudación realizada por este concepto.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues declaró su incompetencia en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y remitió la solicitud del Particular al del Sujeto obligado competente; más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,*



S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

53



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1821/2022,
y INFOCDMX/RR.IP.2021/2022
ACUMULADOS

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2022,
INFOCDMX/RR.IP.1821/2022,
y INFOCDMX/RR.IP.2021/2022
ACUMULADOS

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO